

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RAD 110014003009-1967-00001-00

Naturaleza proceso: Ejecutivo

Demandante: Edgar Cerón

Demandado: Miguel García

Como quiera que la presente actuación ha permanecido sin actividad alguna por más de dos (2) años, es del caso dar aplicación al numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 del 2012 que dispone: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”* (se destaca).

Así las cosas, en el presente asunto es procedente dar aplicación a la norma en comento, en concordancia con el literal b) del mismo articulado, teniendo en cuenta que la última actuación data del mes de octubre de 1980.

En virtud de lo anterior, este despacho.

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO (DEMANDA PRINCIPAL Y ACUMULADA)**.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiése a quien corresponda. En caso de existir petición de embargo de **REMANENTES** vigente, la secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: DESGLOSE, a costa de la parte interesada, los documentos que se hayan aportado.

QUINTO: Cumplido o anterior, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,

MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA
JUEZ